

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00685, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de desvinculación de la demandada Cafesalud S. A. liquidada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00685 00

Villavicencio,

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Germán Augusto Álvarez Guzmán contra Cafesalud Eps en Liquidación y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sociedad **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.**, mandataria con representación de la demandada **CAFÉSALUD EPS S. A. LIQUIDADA**, a través de su apoderada solicita se desvincule de este diligenciamiento a su representada, en virtud de haberse declarado el desequilibrio financiero de la pasiva mediante Resolución Nro. 003 del 15 de febrero de 2022, expedida por el liquidador de la misma, en virtud de que los pasivos suman un mayor valor que los activos, por lo cual, mediante Resolución 531 del 23 de mayo de 2022, el mismo liquidador declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD, ordenando su inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., cuyo certificado de existencia y representación fue aportado con el debido registro de esa actuación.

Agrega que la anterior condición de la demandada CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA, la imposibilita material y financieramente para constituir la reserva técnica y económica para atender las posibles condenas que le fueren impuestas en caso de un fallo favorable a la parte actora.

Por todo lo anterior solicita la desvinculación de CAFESALUD EPS S. A. hoy LIQUIDADA; decretar el levantamiento de medidas cautelares de ser el caso y la entrega de los títulos judiciales en caso de existir a su favor.

Revisados los soportes documentales allegados con el escrito en mención, se acredita del certificado de existencia y representación legal que la demandada **CAFESALUD EPS S. A.**, se encuentra liquidada y cancelada su matrícula mercantil, es decir que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo que habrá de accederse a la petición.

Finalmente, se tiene que se allegó poder de la demandada **SALUDCOOP EPS O.C. EN LIQUIDACION**, renuncia del apoderado de **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S. A.**, y nuevo poder conferido por esta accionada, por lo cual habrá de aceptarse la renuncia antedicha en virtud de reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso y reconocer personería adjetiva a los nuevos apoderados.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KAREN IVETTE SANCHEZ SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía 52.898.840 y Tarjeta Profesional 249.035 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S.**, quien actúa como Mandataria con Representación de la demandada **CAFESALUD E. P. S. S. A. LIQUIDADA**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la Dra. **YULLY NATALIA ARROYABE MORENO**, apoderada general de la primera de las sociedades en mención.

SEGUNDO: TERMINAR la presente acción respecto de **CAFESALUD EPS S. A. LIQUIDADA**, en virtud de encontrarse liquidada y su matrícula cancelada.

TERCERO: DENEGAR el levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales, en virtud de no tratarse este proceso de un ejecutivo y no existir títulos a disposición del mismo.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **FABIO ORLANDO OSORIO SANDOVAL**, al poder que le fuera conferido por la demandada **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S. A.**, acorde a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.137.752 y Tarjeta Profesional 246.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LIBARDO ROMERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 5.653.545 y Tarjeta

Profesional 142.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S. A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: DISPONER que una vez en firme esta providencia el expediente vuelva al archivo temporal de que trata el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la determinación adoptada en auto del 19 de abril de 2022.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 142 de fecha 25 de octubre de 2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb7376e8c37a597132806aecf7eadf8f2589c569502a45a03565f04fde6cdd**

Documento generado en 24/10/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>